

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN ZAMORA, 2 pesetas al mes.—Fuera, 6'75 pesetas trimestre.—Números sueltos 25 céntimos de peseta uno.—El pago es anticipado.

Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-Hospicio).—La correspondencia se dirigirá al director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Setiembre de 1885.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

para la ejecución del Real decreto de 18 de Agosto de 1885. (1)

(Conclusión.)

Art. 64. Los libros estarán numerados en sus respectivas secciones por orden de antigüedad.

Art. 65. Los asientos relativos a cada establecimiento de enseñanza se numerarán correlativamente.

Art. 66. Cuando un establecimiento libre comprenda varios ramos de enseñanza, se hará su primera inscripción en el registro correspondiente a la sección de enseñanza que en el mismo establecimiento constituya el objeto principal de los estudios. Esta primera inscripción contendrá todas las circunstancias prescritas en el art. 60, y en las otras sólo se inscribirá el nombre y domicilio del Centro de enseñanza, el de sus Directores y fiadores, si los tuviere, y todas aquellas circunstancias propias y exclusivas de la sección de enseñanza a que corresponda la inscripción, refiriéndose en todo lo demás a aquella primera inscripción, y citándose el libro y folio en que se encuentre.

Art. 67. El encargado del registro autorizará con firma entera los asientos de presentación, las inscripciones, anotaciones y cancelaciones, y con media firma las notas.

Art. 68. Al pie de todo documento que se inscriba en el registro pondrá el encargado de la oficina una nota firmada por él, que exprese la especie de inscripción que se haya hecho, el tomo y folio en que se halle el número de orden del expediente de su referencia, si lo hubiera, y el de la inscripción ejecutada.

Art. 69. Los libros del registro se formarán, ordenarán y rayarán con arreglo a los modelos que establezca la Dirección general.

Art. 70. Los Rectores pedirán a la Dirección general de Instrucción pública los libros que necesiten para el registro de su Secretaría.

Al ingreso de estos libros en Secretaría rubricarán la primera y última hoja útil de cada uno, firmando en la primera una certificación que exprese en letra el número de folios que contenga, la circunstancia de no hallarse ninguno manchado, escrito ni inutilizado, y la fecha de su entrega.

Al pie de esta certificación escribirá y firmará una nota el encargado del registro, expresando haber recibido el libro en la forma que conste en la certificación misma. Se estampará además el sello del Rectorado en cada pliego de los expresados libros.

(1) Véase el BOLETIN núm. 46.

Art. 71. Los Inspectores del ramo de primera enseñanza remitirán a los Rectores los libros correspondientes al registro de su respectiva inspección, al efecto de las formalidades de rúbrica y certificación que previene el artículo anterior.

Art. 72. Se procurará que los libros del registro estén encuadernados de manera que no pueda extraerse de ellos ninguna hoja sin dejar señales de la extracción, y de modo que no puedan volver a encuadernarse sin que se conozca.

Cuando por destrucción ó deterioro de la encuadernación de algun libro fuere necesario hacerla de nuevo, sólo podrá verificarse previa autorización de la Dirección general, y en el modo y forma que la misma determine.

Art. 73. Los otros libros que el funcionario encargado de la oficina del registro y archivo juzgue convenientes para el mejor servicio de su cargo, solo tendrán el carácter de Auxiliares, no harán fé sino como documentos privados y serán formados por cuenta y en la forma que el Jefe de cada registro estime más conveniente.

Art. 74. En cualquier tiempo en que se advirtiera algun error material en algunas de las inscripciones ó asientos que el encargado del registro pueda rectificar por sí, según las presentes disposiciones, procederá a hacerlo, ejecutando por su cuenta y bajo su responsabilidad un nuevo asiento en el mismo libro y con el número correspondiente.

Esta rectificación deberá hacerse, aunque el asiento que deba rectificarse esté ya cancelado.

Art. 75. Cuando al extenderse un asiento se escriba equivocadamente alguna palabra y se advierta en el acto, se podrá rectificar seguidamente sin extender nuevo asiento, poniendo entre paréntesis la palabra equivocada y rectificándola a continuación. Fuera de estos casos y otros análogos se observará la regla general.

Art. 76. El encargado del registro podrá rectificar por sí, bajo su responsabilidad, los errores materiales cometidos:

1.º En los asientos principales de inscripción, anotación ó cancelación, cuyos respectivos documentos se conserven en el archivo del registro.

2.º En los asientos de presentación, notas marginales é indicaciones de referencia, aunque los documentos no obren en las oficinas del registro, siempre que la inscripción principal respectiva baste para dar a conocer el error y sea posible rectificarlo por ella.

Art. 77. No podrán rectificarse sin la conformidad del interesado que posea el documento inscrito, ó sin una providencia judicial, ó administrativa, ó académica, los errores materiales cometidos:

1.º En inscripciones, anotaciones ó cancelaciones, cuyos documentos no existan en el archivo del registro.

2.º En asientos de presentación y notas, cuando dichos errores no puedan comprobarse por las inscripciones principales respectivas, y no existan tampoco los títulos en la oficina del registro.

Art. 78. Los errores de concepto cometidos en inscripciones, anotaciones ó cancelaciones, ó en otros asientos referentes a ellas, cuando no resulten claramente de las mismas, no se rectificarán sin el acuerdo de los interesados, ó por una providencia de la Superioridad que lo ordene.

Los mismos errores cometidos en asientos de presentación y notas, cuando la inscripción principal respectiva baste para darlos a conocer, podrá rectificarlos por sí el encargado del registro.

Art. 79. El encargado del registro ó cualquiera de los interesados en una inscripción, podrá oponerse a la rectificación que otro solicite por causa de error ó de concepto que se suponga equivocado con el correspondiente en el documento a que la inscripción se refiera.

La cuestión que se suscite con este motivo se decidirá por la Superioridad.

Art. 80. Cuando por los errores materiales ó de concepto resulte inútil ó indescifrable la inscripción no habrá lugar a rectificarla, y el encargado del registro, cualquiera de los interesados, ó la inspección, ó la Superioridad por sí, podrán pedir nueva inscripción.

Art. 81. Se entenderá que se comete error material para el efecto de los anteriores artículos cuando, sin intención conocida, se escriban unas palabras por otras, se omita la expresión de alguna circunstancia cuya falta no sea causa de nulidad, ó se equivoquen los nombres propios, ó las cifras, etc., al copiarlas del título, sin cambiar por eso el sentido general de la inscripción, ni el de ninguno de sus conceptos.

Art. 82. Se entenderá que se comete error de concepto cuando al expresarse en la inscripción alguno de los contenidos en el documento, se altere ó varíe su sentido, sin que esta falta produzca necesariamente nulidad, conforme a lo prevenido en el art. 80.

Art. 83. Los errores materiales que se cometan en la redacción de los asientos no podrán salvarse con enmiendas, tachas, ni raspaduras, ni por otro medio que por un asiento nuevo, en el cual se exprese y rectifique claramente el error cometido en el anterior.

Art. 84. Los errores de concepto se rectificarán por medio de una nueva inscripción, la cual se hará mediante la presentación del mismo documento ya inscrito, si el encargado del registro reconociere su error, ó si la Superioridad lo declarare de oficio, y en virtud de un documento nuevo si el error fuere producido por la redacción vaga, ambigua ó inexacta del documento primitivo, y las partes convinieren en ello, ó lo declarare así la Superioridad.

Art. 85. Siempre que se haga la rectificación en virtud del mismo documento antes presentado serán todos los gastos y perjuicios que se originen de cuenta del encargado del registro.

En el caso de necesitarse un nuevo documento pagarán los interesados los gastos de la nueva inscripción y los demás que la rectificación ocasione.

Art. 86. Cuando se presentare algún documento cuya inscripción no fuera pertinente a juicio del encargado del registro, el interesado podrá exigir que se tome anotación preventiva del mismo; pero en este caso la inscripción definitiva no podrá hacerse sino por oficio escrito del Rector.

Art. 87. Los funcionarios encargados de los registros y archivos referentes a la enseñanza libre deberán expedir certificación a cualquiera persona que lo solicite:

1.º Del asiento ó asientos que el solicitante designe.

2.º De los documentos presentados para hacer las inscripciones y anotaciones que consten en el registro.

3.º De que no existen en el registro los asientos ó documentos cuya certificación se reclame.

Art. 88. En estas certificaciones, además de las circunstancias de cada caso, se expresará el libro y folio de donde aquellas se saquen, las firmas y sellos con que estén autorizados los asientos y documentos que se trascriban, la persona ó Autoridad á cuya instancia ó en virtud de cuya reclamación se expidan, y la fecha de la expedición.

Las certificaciones negativas mencionadas en el número 3.º del artículo anterior expresarán también la persona ó Autoridad á cuya instancia ó en virtud de cuya reclamación se libren, y la fecha en que se expidan.

Art. 89. Fuera de los casos en que taxativamente se establezca exención ó derechos especiales, las certificaciones expresadas en los artículos anteriores se extenderán en papel sellado de la clase correspondiente á estos actos, según las instrucciones de Hacienda.

Art. 90. Además del importe del papel sellado, las inscripciones, anotaciones y certificaciones de estos registros y archivos estarán sujetas al pago de los derechos que se expresan en la tarifa siguiente:

	Pts.	Cts.
1.—Por la primera inscripción de un establecimiento libre de primera enseñanza.....	10	
2.—Por id. id. de segunda enseñanza.....	20	
3.—Por id. id. de enseñanza superior.....	30	
4.—Por cada una de las inscripciones posteriores reglamentariamente necesarias para un establecimiento libre de primera enseñanza.....	2	
5.—Por id. id. id. de segunda enseñanza.....	3	
6.—Por id. id. id. de enseñanza superior.....	5	
7.—Por la inscripción de incorporación de un Colegio libre de segunda enseñanza.....	25	
8.—Por la inscripción de los derechos de la asimilación de un establecimiento libre de primera enseñanza.....	6	
9.—Por la inscripción de la Real orden declarando la asimilación de un Colegio de segunda enseñanza.....	50	
10.—Por id. de id. id. de enseñanza superior.....	80	
11.—Por la inscripción de una instancia de examen de grado de Bachiller, ó de reválida de Maestro.....	0'50	
12.—Por id. id. de grado de Facultad ó de Escuela superior especial.....	1	
13.—Por cada línea de 24 sílabas de cualquiera otra inscripción hecha á instancia del interesado.....	0'10	
14.—Por el certificado de hallarse inscrita la aprobación de una ó tres asignaturas.....	1'50	
15.—Por el certificado de hallarse inscrito un ejercicio de examen de reválida ó de título profesional.....	3	
16.—Por la certificación de documentos existentes en el registro ó archivo, no excediendo aquellos de un pliego de papel sellado.....	4	
17.—Por cada pliego que exceda.....	2	
18.—Por la de negativa de existencia de cualquier asiento ó documento en el registro ó archivo.....	2	
19.—Por cualquier otra clase de certificación.....	2	
20.—Por toda cancelación.....	0'50	

Art. 91. Estarán exentas de los anteriores derechos de tarifa y papel sellado aquellas diligencias acerca de las cuales la Superioridad dictare orden expresa de que sus gastos se entiendan de oficio.

Disfrutarán de igual beneficio las Escuelas libres de primera enseñanza que dieran instrucción gratuita á toda su asistencia escolar.

Art. 92. Quedan exceptuadas del mismo abono las anotaciones referentes al cambio del personal del Magisterio y del profesorado en los establecimientos libres de enseñanza. Pero las anotaciones y certificaciones referentes al cambio de Directores, empresarios, fiadores, variaciones de local y demás requisitos que reglamentariamente deban constar en el registro, estarán sujetos á los pagos ordinarios.

Art. 93. Los derechos que se deberán exigir por las diligencias de registro ó archivo se entregarán por los que las hayan solicitado al encargado del registro, ó quien legalmente le sustituya. Este dará recibo al pie de su firma, poniendo el concepto de la tarifa que aplica para su percepción.

Art. 94. Los derechos que se perciban por las inscripciones de cada registro se destinarán en primer término á cubrir los gastos que ocasionen los actos y asien-

tos del mismo, la intervención de estadística y todos los demás que en él ocurran.

Art. 95. El encargado del registro ó archivo llevará la debida cuenta y razón de los derechos de toda clase que devengue, asentando las cantidades que perciba por riguroso orden de ingreso. Llevará en igual forma los asientos de gastos que para adquisición de libros ó por cualquier otro concepto haga con destino al registro ó archivo.

Art. 96. Los sobrantes que resulten después de cubiertas las atenciones del material de la oficina del registro y archivo se distribuirán en la forma siguiente:

1.º El primer sobrante se distribuirá entre el funcionario encargado del registro y archivo y los empleados de la misma dependencia, á proporción del sueldo de planta de cada uno, todo bajo la inspección de la respectiva Junta económica. La cantidad que por este concepto pudiera corresponderles no podrá exceder de la cuarta parte del sueldo respectivo.

2.º Del remanente, después de deducidas las cantidades correspondientes por los anteriores conceptos, el 25 por 100 se distribuirá entre los mismos empleados con sujeción á iguales reglas que las expresadas en el párrafo anterior, y el 75 por 100 se aplicará en beneficio de la segunda enseñanza y de la superior en el respectivo distrito universitario.

El rector, de acuerdo con la Junta económica, será el encargado de la aplicación de estos sobrantes.

Para estas distribuciones se harán balances trimestrales de la contabilidad del registro, sometiéndolos á la aprobación de la Junta económica.

Art. 97. A la junta general de Inspección y Estadística estará encomendada la formación de los estados generales de estadística que para cada ramo de enseñanza resulten de las inscripciones y anotaciones del registro.

Art. 98. En la Memoria que han de publicar las Universidades en el mes de Noviembre de cada año, conforme á lo dispuesto por el art. 47 de las instrucciones de 15 de Agosto de 1877, se incluirá un resumen estadístico de las inscripciones y anotaciones más importantes que durante el año se hubieran hecho en el registro, del modo que mejor demuestre la situación de la enseñanza libre.

Art. 99. Quedan autorizados los Rectores y Directores de los Institutos para resolver interinamente las dudas que puedan ofrecerse por presentarse algun caso no comprendido en las disposiciones anteriores, dando inmediatamente cuenta á la Dirección general para la resolución definitiva.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 1.º Los establecimientos libres de enseñanza, aunque sean incorporados, existentes en 25 de Agosto último presentarán antes del 25 de Octubre próximo la declaración y documentos que previenen los artículos 10 y 11 en sus casos 1.º y 2.º, quedando exceptuados de los demás requisitos de este artículo, conforme á la primera de las disposiciones transitorias del mismo Real decreto. El requisito 3.º del art. 11 será sin embargo exigible en todo cambio de local.

También antes del 25 de Octubre próximo tendrán que haber dado cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 19, 21, 22 y 24 del mismo Real decreto.

Art. 2.º Los Colegios libres de segunda enseñanza que antes del 25 de Octubre próximo acrediten haber estado incorporados en el último curso á un Instituto oficial, quedan exceptuados del cumplimiento del artículo 6.º del Real decreto de 18 de Agosto, con tal que presenten un socio fiador, ó en su defecto justifiquen con resguardo del Banco de España la constitución de un depósito necesario de 3.000 pesetas á las resultas de las responsabilidades académicas que pudieran contraer en la dirección de su establecimiento.

Pero si los Colegios que se acogieran al beneficio de esta disposición hubieran de continuar incorporados, necesitarán presentar por lo ménos uno de los dos socios fiadores.

Art. 3.º Los Colegios libres de segunda enseñanza comprendidos en el artículo anterior, y que soliciten su asimilación antes del 25 de Octubre próximo, quedan exceptuados por cuatro años, en lo que se refiere á la propiedad del edificio, de la condición 5.ª del artículo 33, si justificaren haber constituido al efecto en el Banco de España un depósito necesario de 10.000 pesetas.

Art. 4.º Las Academias preparatorias para grados ó títulos profesionales y carreras especiales que acrediten su existencia antes del 25 de Octubre próximo, podrán acogerse á los beneficios de la primera y segunda de las presentes disposiciones transitorias.

Pero si por la índole de su enseñanza pertenecieran, con arreglo á las disposiciones del presente reglamento, á la clase de establecimientos libres de enseñanza superior y les fuera por lo tanto aplicable el art. 7.º del

Real decreto de 18 de Agosto, quedarán exceptuados de su cumplimiento presentando dos socios fiadores, ó justificando con resguardo del Banco de España un depósito necesario de 4.000 pesetas á las resultas.

Art. 5.º De no constituirse en metálico los depósitos que previenen los artículos anteriores, solo se admitirán al efecto valores del Estado al tipo de su cotización oficial en la misma fecha en que el Rector dictare su resolución definitiva acerca de la asimilación; y tratándose de depósitos en sustitución de socios fiadores responsables en la fecha del día anterior al que se presenten á la inscripción en el registro.

Art. 6.º Se prórrogan hasta el 25 de Octubre próximo los plazos señalados en la primera, segunda y tercera de las disposiciones transitorias del Real decreto de 18 de Agosto de 1885.

No obstante lo anterior, los establecimientos de segunda enseñanza libre que quieran incorporarse tendrán que verificar las inscripciones de matrícula dentro de los plazos legales.

Art. 7.º Todo establecimiento libre de enseñanza que para la fecha del 25 de Octubre próximo no se hubiera inscrito en el registro y cumplido todos los demás requisitos necesarios para su existencia legal, á tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Agosto último y en el presente reglamento, incurrirá en la multa y responsabilidades que determina el art. 114 del mismo Real decreto.

Los que se resistieran á la Autoridad académica para el cumplimiento de las responsabilidades en que hubieran incurrido serán entregados á los Tribunales ordinarios á los efectos del art. 263 del Código penal, sin perjuicio de que se proceda á la clausura inmediata del establecimiento por la vía gubernativa.

Art. 8.º Para el día 1.º de Enero próximo, en todas las oficinas respectivas estarán al corriente los libros del registro que previene el presente reglamento, de manera que en lo sucesivo se puedan llevar sus asientos conforme á todas las prescripciones reglamentarias.

Art. 9.º Las inscripciones que antes del término señalado en el artículo anterior se presenten al registro, en cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de 18 de Agosto de 1885 y del presente reglamento, se harán provisionalmente en los libros especiales que cada Rector autorice en su respectiva Secretaría, recibiendo desde luego el número de orden que definitivamente les corresponda en el registro y archivo.

Estas inscripciones se trascribirán luego íntegras por orden de fecha de presentación en los libros del registro, debiendo quedar ultimadas todas las trascripciones de los asientos provisionales para el día 1.º de Enero próximo.

Madrid 20 de Setiembre de 1885.—Aprobado por S. M.—PIDAL.

COMISION PROVINCIAL.

Esta Corporación, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, y en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, ha fijado, en sesión de hoy, en la forma siguiente, los precios-medios á que han de abonarse los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia á individuos del Ejército y Guardia civil durante el mes actual.

Artículos.	UNIDAD APLICABLE.	PRECIO-MEDIO.	
		Pesetas.	Cts.
Pan.....	Racion de 70 decágramos.	»	24
Cebada.....	Id. de 3'95 kilogramos.	»	72
Paja.....	Id. de 6 id.	»	24
Yerba.....	Id. de 12 id.	»	74
Carbon.....	Id. de un id.	»	09
Leña.....	Id. de un id.	»	05
Carne.....	Id. de un id.	1	16
Aceite.....	Id. de un litro.	1	13
Vino.....	Id. de un id.	»	30

Zamora 1.º de Octubre de 1885.—El Vicepresidente A., SANTA MARÍA.—P. A. D. L. C. P., SANTIAGO NECHES, Secretario.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA

Provincia de Zamora.

001

Anuncio.

Declarado vacante el Estanco de San Vitero, se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que puedan solicitarlo aquellos que reúnan las condiciones exigidas en el decreto de 24 de Setiembre de 1874, Ley de 3 de Julio de 1876 y Real orden de 4 de Abril de 1827 y se consideren aptos para el desempeño de este cargo.

Al efecto deberán elevar instancia á la Autoridad de Hacienda de esta provincia, acompañando los documentos ó sus copias debidamente legalizadas que acrediten sus méritos y servicios, en el término de treinta días, á contar desde aquel en que se inserte este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Zamora 9 de Octubre de 1885.—El Administrador de Hacienda, José Moreno de Guerrero.

Circular.

Esta Administración ha acordado manifestar á todos los Ayuntamientos de la provincia, que ha visto con satisfacción el celo con que en medio de tristes y azarosas circunstancias, han secundado sus propósitos encaminados á realizar la recaudación del primer trimestre de consumos del actual año económico, sin necesidad de expedir apremios ni de exigir las multas con que habían sido conminados algunos Alcaldes por faltar á los deberes que les impone la instrucción de 20 de Mayo de 1884, para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública. Entre esos deberes se encuentran, el de recaudar en las épocas que determinan los respectivos reglamentos, las cantidades consignadas en presupuesto para atender al pago de sus obligaciones, evitando así, por lo que al Tesoro corresponde, el pago también del 6 por 100 de demora; el de dictar ó ejecutar las disposiciones convenientes á fin de que la exacción de las cuotas á los contribuyentes se verifique con oportunidad, y el de procurar que los documentos tributarios que sirven de base á la recaudación estén presentados á la censura de la Administración con la debida anticipación, con lo cual puede eludirse según dispone el artículo 238 de la Instrucción de consumos de 16 de Junio último, que sin prevenciones de ningún género haga la Administración personal y mancomunadamente responsables á los individuos del Ayuntamiento de los plazos vencidos.

Esta conducta, hija del noble deseo de armonizar los intereses de los municipios con los del Tesoro, tiene por objeto obligar al cumplimiento de los deberes reglamentarios y evitar otros gravámenes á los pueblos, que son consiguientes cuando por negligencia ó apatía de la autoridad local se dá lugar al envío de comisionados de apremio, que generalmente y por desgracia así lo tiene demostrado la práctica, nunca han dado lisonjeros resultados, sin embargo de percibir dietas mal devenidas, ya por tolerancias indebidas ó ya por prácticas viciosas que la Administración debe evitar.

Creendo que todos los Ayuntamientos estarán penetrados de que la Administración no debe prescindir de recaudar con puntualidad y que no puede ser tolerante con los que sin un motivo racional y justo faltan por sistema á los deberes que les están impuestos, se servirán tener presentes las siguientes prevenciones:

1.ª Que dentro de este mes dictarán los Alcaldes las órdenes necesarias para que la recaudación del trimestre de consumos tenga lugar antes del 3 de Noviembre, á fin de ingresar precisamente en la primera quincena del mismo el cupo correspondiente en la Tesorería de Hacienda; á cuyo efecto los que no tengan aprobado el repartimiento del impuesto tendrán presente lo dispuesto en los artículos 258, 259 y 267 de la Instrucción de consumos citada.

2.ª Que por lo referente á las cantidades que por atrasos de diferentes conceptos adeudan algunos Ayuntamientos según se ha hecho constar en diferentes circulares, se procederá desde luego á la ejecución de las medidas coercitivas que son aplicables, toda vez que ha trascurrido con exceso el plazo señalado para su ingreso.

3.ª Que dentro de este mes se remitan á esta oficina para su censura los repartimientos de consumos, las certificaciones de los productos obtenidos por los bienes de propios ó negativas en otro caso y las del presupuesto de gastos en lo referente á los haberes, premio y comisiones de los empleados activos y pasivos que cobran del presupuesto.

4.ª Que presten el más decidido y eficaz auxilio á los recaudadores, agentes del Banco de España é Inspectores de las Contribuciones y Rentas.

5.ª Que de las faltas que estos comentan en el cumplimiento de su cometido, así como de las que observen en los estancos por no tener el surtido necesario, den cuenta inmediatamente á esta Administración, para adoptar las disposiciones convenientes.

6.ª Que todos los datos estadísticos que deban facilitar á esta oficina los remitan en los plazos que tengan señalados ó que en lo sucesivo se les señalen, y

7.ª Que la falta de ingreso y la de presentación de documentos, por las que ya han sido conminados los que están en descubierto, darán lugar sin otro aviso á la exacción de las responsabilidades que para cada caso están señaladas, sin perjuicio del apremio en el primer caso y de nombramiento de comisionados especiales en el segundo que á costa de los verdaderos culpables practiquen los trabajos.

Zamora 12 de Octubre de 1885.—El Administrador de Hacienda, José Moreno de Guerrero.

Negociado de Propiedades.—Anuncio.

Acordado por la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado que interin se publica el Reglamento para la más clara aplicación de la ley de 23 de Junio último, sobre reducción á metálico de las rentas que el Estado haya de percibir en especie ó frutos, se proceda inmediatamente á la venta por medio de subasta pública de todas las existencias de granos que contengan las paneras de la provincia, he dispuesto que el día 27 del corriente, á las doce de su mañana, tenga lugar bajo mi presidencia, ante el Notario público de Hacienda y con asistencia de los señores Contador de Hacienda y Abogado del Estado, la subasta de los granos almacenados en los de esta capital, y en los partidos bajo la presidencia de los respectivos Administradores subalternos de Propiedades, de los señores Fiscal municipal y Regidor Síndico, cuyas cantidades y clases de los granos son las siguientes:

	Trigo puro		Trigo mezclado		Cebada.		Centeno.	
	H.	L. D.	H.	L. D.	H.	L. D.	H.	L. D.
Zamora.....	41	87 03	»	»	25	51 02	»	»
Benavente...	13	63 02	3	33	5	49 07	23	49 05
Fuentesauco	»	»	18	01	»	»	»	»
Toro.....	169	82 03	»	»	13	32	»	»
Villalpando..	11	88 02	»	»	»	55 03	»	»

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en esta Administración y en las subalternas correspondientes, y las proposiciones se harán en pliego cerrado y en papel del sello 11.º con arreglo al siguiente

Modelo de proposición.

Don N., vecino de..., según cédula personal número... que acompaña: enterado del anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día... del actual, ofrece satisfacer la cantidad de... pesetas por cada hectólitro de trigo; la de... pesetas por cada uno de cebada; la de... pesetas por cada uno de trigo mezclado, y la de... pesetas por cada hectólitro de centeno, obligándose además á cubrir los gastos de subasta.

(Fecha y firma del autor de la proposición.)

Lo que se publica para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la subasta.

Zamora 14 de Octubre de 1885.—El Administrador de Hacienda, José Moreno de Guerrero.

COMISARÍA DE GUERRA DE ZAMORA.

El Comisario de Guerra de Zamora, hace saber: Que habiendo dado resultado negativo la primera convocatoria de proposiciones libres para contralar á sistema mixto el servicio de subsistencias en esta plaza, durante el tiempo comprendido entre 1.º de Noviembre

de este año á 31 de Octubre del próximo, se anuncia por el presente una segunda convocatoria de proposiciones libres, en virtud de disposición del señor Intendente militar de este distrito, fecha de ayer, invitando á los que deseen interesarse en dicho servicio, á que las presenten en esta Comisaría, sita en la calle de Santa Clara, núm. 41, el día 27 del actual, en cuyo día y á las once y media de su mañana se constituirá el tribunal para admitir aquellas hasta las doce en punto de la misma, y pasada dicha hora no se admitirá ninguna.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en esta dependencia todos los días no feriados desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, y á las proposiciones que se presenten se unirá la carta de pago que acredite haberse hecho en la Caja general ó en sus sucursales el depósito que se señala en el referido pliego.

Zamora 11 de Octubre de 1885.—Camilo de Gamboa.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

Primera enseñanza.—Anuncio.

Conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 4 de Mayo de 1875 y 1.º de Marzo de 1879, los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad Escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotación á las que aspiren, pueden solicitar su *traslación* por concurso, á las siguientes:

PROVINCIA DE AVILA.

De niños.

Las elementales completas de Diego Alvaro, Navarredonda y una de las de Madrigal, dotadas cada una con 825 pesetas, casa y retribuciones.

La de igual clase de Munotello, con 625 id. id. id.

De niñas

Las elementales completas de Blascoles y Langa, esta última de nueva creación, cada una con 625 id. id.

PROVINCIA DE CÁCERES.

De niños.

La elemental completa de Villanueva de la Vera, con 825 id. id. id.

Las de igual clase de Granadilla, Peraleda de San Román, Robledillo de Gata, Arroyomolinos de la Vera, Barrado y Robledollano, cada una con 625 id. id. id.

La plaza de ayudante para la Escuela superior de Plasencia, con 730 pesetas.

La id. id. para la elemental de Villanueva de la Vera, con 625 id. id.

La id. id. para la de igual clase de Zarza la Mayor, con 365 id. id.

De niñas.

Las Escuelas de Villamiel y Navaconcejo, cada una con 825 pesetas, casa y retribuciones.

La de Alcollarin, con 625 id. id. id.

La ayudantía para la Escuela de Villanueva de la Vera, con 550 id. id. id.

PROVINCIA DE SALAMANCA.

De niños.

La sustitución de la Escuela de Matilla de los Caños, con 412'50 id. id. id.

De niñas.

La Escuela completa de Villar de la Yegua, con 625 id. id. id.

La sustitución de la de igual clase de Matilla de los Caños, con 412'50 pesetas y retribuciones.

PROVINCIA DE ZAMORA.

De niños.

Las elementales completas de Mombuey y Bustillo, cada una con 625 pesetas, casa y retribuciones.

De niñas.

Las elementales completas de Molezuelas de la Carballeda, Villalonso y Peleagonzalo, cada una con 625 id. id. id.

La sustitución de la elemental completa de Castrogonzalo, con 412'50 pesetas y retribuciones.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes á la respectiva Junta provincial en el término de treinta días, á contar desde la fecha del BOLETÍN OFICIAL que publique este anuncio, acompañadas de la hoja de méritos y servicios en forma legal.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 16 de Diciembre de 1884, han de proveerse por concurso ordinario las Escuelas incompletas que resultan vacantes en los pueblos siguientes:

PROVINCIA DE AVILA.

De niños.

La de Pedro Rodriguez, dotada con 350 pesetas, casa y retribuciones

De niñas.

La de Gemuño, con 500 id. id. id.
La de Fresno, con 400 id. id. id.
La de Aveinte, 375 id. id. id.
La de El Oso, 300 id. id. id.

PROVINCIA DE CÁCERES.

De ambos sexos.

La de Marchagaz, con 408 id. id. id.
La de Toril, con 342'50 id. id. id.
Las de Estorninos, Arco, Cabezo y Rivera Oveja, cada una con 250 id. id. id.
La de Mata de Alcántara (para su ayudantía), con 183 pesetas.

PROVINCIA DE SALAMANCA.

De niñas.

La plaza de Maestra auxiliar de Candelario, con 250 id.

De ambos sexos.

La incompleta de Larrodrigo, con 490 pesetas, casa y retribuciones.
La de Arcediano, con 450 id. id. id.
Las de Gejo de los Reyes y Pinedas, cada una con 310 id. id. id.
Las de Barquilla y Sanchón de la Rivera, cada una con 300 id. id. id.
Las de Aldeaseca de Armuña y Castillejo de dos Casas, cada una con 275 id. id. id.
Las de Guadapero, Coca de Alba y Peramato, cada una con 250 id. id. id.

PROVINCIA DE ZAMORA.

De niñas.

Las sustituciones de las Escuelas completas de Villamor de los Escuderos y Bóveda, cada una con 412'30 pesetas y retribuciones.

La de igual clase de Villardondiego, con 312'50 id.

De ambos sexos.

Las de Otero de Sanabria, Doney y Escuredo, Viñas y Pino, dotadas cada una con 500 pesetas, casa y retribuciones.
Las de Junquera de Tera, Olmo y Villarejo de la Sierra, cada una con 375 id. id. id.
La de Manzanal de Arriba, con 350 id. id. id.
Las de Moratones, Villageriz, Puercas, Fradellos y Valparaiso, cada una con 250 id. id. id.
Las de temporada de Coso y Garrapatas, cada una con 250 id. id. id.
La de id. de Hedradás, con 187'50 id. id. id.
La de id. de Linarejos, con 100 id. id. id.
La de id. de Rionor de Castilla, con 75 id. id. id.
Podrán aspirar á las expresadas vacantes los Maestros y Maestras con título profesional y los habilitados con certificado de aptitud, á condición de que estos últimos no podrán obtener plaza sino á falta de aspirantes con el indicado título.

Los interesados remitirán sus solicitudes á la respectiva Junta provincial en el término de treinta días, á contar desde la fecha en que el correspondiente BOLETIN OFICIAL publique este anuncio, con la hoja de sus méritos y servicios que estenderán con sujeción á lo prevenido en la Real orden de 11 de Diciembre de 1879, debiendo acompañar certificado de buena conducta aquellos interesados que no se hallen desempeñando Escuela.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Rector se publica en los BOLETINES OFICIALES de este distrito universitario para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar. Salamanca 7 de Octubre de 1885.—El Secretario general, Pedro del Pozo.

AYUNTAMIENTOS.

SAN MARTIN DE VALDERADUEY.

Don Ezequiel Orduña, Secretario del Ayuntamiento de la villa de San Martín de Valderaduey, del que es Presidente D. Manuel Asensio.

Certifico: Que en la Secretaria de este Ayuntamiento, hay un acta en el libro de sesiones, al folio catorce, que copiada literalmente dice así:

«Sesión extraordinaria.—En la villa de San Martín de Valderaduey, á 1.º de Setiembre de 1885, reunidos los señores de Ayuntamiento y la Junta municipal en la sala capitular, se constituyó en sesión á la que concurrieron los señores que al final firman, bajo la Presidencia del señor Alcalde D. Manuel Asensio Balter. Acto seguido por dicho señor Presidente se propuso, que la sesión tenía por objeto proceder al exámen, discusión y votación del presupuesto municipal ordinario de gastos é ingresos, para el año económico actual. Al objeto mencionado se leyeron cuantas disposiciones sobre la materia contiene la ley municipal y las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878, 15 de Enero de 1879 y 16 de Abril de 1882, así como también la ley de presupuestos de 31 de Diciembre de 1881, de todo lo cual quedaron enterados los cuentadantes.

Se dió cuenta al mismo tiempo de la 17 relaciones que se hallan en el presupuesto de gastos, que el Ayuntamiento tiene aprobado, fueron discutidos por el orden que se hallan unidas, y considerando que todas ellas se hallan arregladas á las necesidades más perentorias de la población, sin que se puedan reducir los gastos por hallarse ajustados dentro de los límites que corresponde, la Junta municipal aprobó también por mayoría todas cuantas partidas constituye el total de gastos que ascienden á 5884 pesetas 75 céntimos con cargo á los capítulos siguientes.

Capítulos.	PESETAS. CTS.
1.º Gastos de Ayuntamiento.....	1629
4.º Instrucción pública.....	2005
5.º Beneficia municipal.....	30
6.º Obras públicas.....	250
7.º Corrección pública.....	120
9.º Cargas.....	1105 75
11.º Imprevistos.....	200
12.º Resultas.....	545
TOTAL.....	5884 75

Dada cuenta igualmente del presupuesto de ingresos por orden de capítulos y partidas, se discutió detalladamente por la comisión en las cinco relaciones que

se acompañan de los recursos legas y fueron aprobadas con cargo á los capítulos siguientes.

Capítulos.	PESETAS. CTS.
1.º Propios.....	100
9.º Del 16 por 100 sobre la contribución territorial.....	879 92
16 por 100 sobre la contribución industrial.....	25
Del 100 por 100 sobre el impuesto de consumos.....	1973 52
Del 50 por 100 sobre las cédulas personales.....	100
TOTAL.....	3078 44
Resultando que los gastos ascienden á.....	5884 75
Y los ingresos á.....	3078 44

Aparece un déficit de..... 2806 31

Quedando por cubrir la cantidad de 2.806 pesetas 31 céntimos, según aparece demostrado, y después de haber utilizado los recursos que la ley consiente, la Junta municipal considera como más equitativo la exacción de un impuesto sobre los artículos de consumo, no gravados por la Hacienda, como es sobre la paja y leña que se pueda consumir en esta localidad, con los ganados y fogones, por ofrecer la ventaja de ser los más llevaderos y pagarse proporcionalmente por todos desde la clase más elevada á la más baja, que en otro caso no sería posible.

En vista de todo aceptaron el recurso extraordinario que se ha propuesto, y se acordó al mismo tiempo solicitar del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la correspondiente autorización para imponerle, con arreglo á las Reales órdenes citadas, y para que tenga efecto, se eleve el expediente á dicho Ministerio por conducto del señor Gobernador civil de la provincia, y teniendo en cuenta lo manifestado, se fija á continuación la tarifa de los quintales de paja y leña que se consumen en la localidad, y precios que pueda tener cada uno durante el año económico actual, y es como sigue:

TARIFA.

ARTÍCULOS	UNIDAD	PRECIO	IMPUESTO	NÚMERO	PRODUCTO
objeto del impuesto.	para el adeudo.	de la unidad.	sobre la unidad.	de unidades que se consumirán.	de las mismas según tarifa.
		Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Quintales.	Pesetas. Cts.
Paja de todas clases.....	Quintal.....	1 »	» 20	12000	2400
Leña id.....	Quintal.....	1 »	» 20	2035	407
TOTAL.....				14035	2807

De manera que asciende el déficit á la cantidad de 2.806 pesetas 31 céntimos, y lo repartido en la tarifa anterior á 2.807 pesetas, queda nivelado el presupuesto con un sobrante de 69 céntimos.

En cuyo estado se dió por terminada esta sesión, mandando al mismo tiempo se publique por medio de edictos en los sitios públicos de costumbre, y se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para cumplir lo que las citadas Reales órdenes preceptúan, y firman de que certifico.—Manuel Asensio—Modesto Gago—Manuel San Juan—Pedro San Juan—Jerónimo Gago—Agustín Morales—Andrés Andrés—Felipe Gago—Isidro Carnero—José Vidal—Santiago Barrio—Santiago Rincón—Juan Prieto—Antolín Cabezas—El Secretario, Ezequiel Orduña.»

Es copia igual á su original que queda archivado en el de este Municipio, al que me refiero si necesario fuere. Y para que surta los efectos prevenidos, expido la presente visada por el señor Alcalde que firmo en San Martín de Valderaduey á 4 de Setiembre de 1885.—Ezequiel Orduña.—V.º B.º—Manuel Asensio.

REVELLINOS.

Este Ayuntamiento y Junta municipal en sesión del día 26 del corriente, ha acordado, que terminando en el día 8 del próximo mes de Octubre el contrato de la plaza de Beneficencia titular de este pueblo, se anuncie la vacante de la misma con el sueldo anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por la asistencia de 24 á 30 familias pobres, sin perjuicio de las igualas que puedan hacer con los vecinos.

Los aspirantes á dicha plaza, que han de ser Licenciados en Medicina y Cirujía, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en término de veinte días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañadas de sus cédulas personales y copias de sus títulos académicos y de haber desempeñado por lo menos un año dicha profesión.

Revellinos 27 de Setiembre de 1885.—El Alcalde, Isidro Fernández.

Anuncios.

FERIA DE SANTA ÚRSULA

EN

SALDAÑA (Palencia.)

En los días 24 al 29 del corriente mes de Octubre, y bajo el título expresado, tendrá lugar en dicha villa la acreditada feria de ganados, mular, caballar, asnal, vacuno, lanar y cerda.

ARRIENDO DE PASTOS.

Se admite ganado lanar en el monte de Palomares, los que quieran pueden verse con Pedro Martín Julián, vecino de la Hiniesta.

El día 10 del corriente mes desapareció del pago de Valdelaloba, término de la ciudad de Toro, una yegua, castaña, cerrada, de seis cuartas y media; de la propiedad de D. Francisco Centeno Fernández, vecino de dicha ciudad.

Darán razón en Zamora, en casa de los señores Zarzosa Gutierrez y Compañía.

IMPRESA PROVINCIAL.